

CONSTANCIA: Abril 23 de 2024.- El pasado 17 de abril a la última hora judicial venció el término para subsanar la demanda a los demandantes y oportunamente se allegó memorial en 02 folios y anexos en 07 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00387

La demanda "2024-00052-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de DARLYN YANETH CARLOSAMA CORAL C.C. 1061768803, LEONARDO ARMANDO CARLOSAMA CORDOBA C.C. 1063808856, YOSELIN YOLIMAR SILVA permiso protección temporal 5818011, MARIA DEBORA GOMEZ DE CARLOSAMA C.C. 25704696, YANNET DEL SOCORRO CARLOSAMA GÓMEZ, JOSEFINA CARLOSAMA GÓMEZ C.C. 25706920 y los menores LJCS y AACS, mediante su representante legal **contra** HAMILTON MUÑOZ GUTIERREZ C.C. 1060989027, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, mediante representante legal ALVARO ALBERTO CARRILLO BARBOSA C.C. 79459434 **y** COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5, mediante representante legal ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ C.C. 80875700 y/o quien haga sus veces, fue inadmitida por auto 312 del pasado 09 de abril, para que se subsanara conforme lo observado en la señalada providencia; en esta oportunidad, como fue allegado memorial y anexos se pasa a considerar lo siguiente:

Con el escrito y anexos que ahora nos ocupa, se encuentra que en la demanda no se pretende en favor de la señora YOSELIN YOLIMAR SILVA, en tanto la misma es citada por fungir como representante legal de los menores LJCS y AACS, más aún cuando en favor de la señora no se elevó pretensión alguna, hecho que permite atender lo expuesto y así se tendrá.-

De otro lado, fue allegado el registro civil de nacimiento del menor LJCS, con el cual se confirma que es descendiente de LEONARDO MESIAS CARLOSAMA GOMEZ (qepd), con lo cual se entiende subsanado el punto al respecto.-

Frente a la aseguradora COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., en esta oportunidad se allegó póliza tomada, cuyo beneficiario es el BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del vehículo TFO 758, teniéndose subsanado lo observado al respecto.-

De otra parte el apoderado judicial que suscribió el memorial que subsana la demanda dio cuenta que su correo electrónico se atempera a lo prescrito por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y así se atenderá en

armonía con lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda para los efectos a lugar.-

Así las cosas, la demanda, permite ser admitida, dándole el trámite que prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022.-

Por último los demandantes solicitaron se conceda amparo de pobreza, manifestando bajo gravedad de juramento que no cuentan con los medios económicos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón a lo anterior y como la solicitud se atempera a los presupuestos del artículo 151 y siguientes del C. General del Proceso, en esta oportunidad se concederá el amparo de pobreza a los actores.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2024-00052-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de DARLYN YANETH CARLOSAMA CORAL C.C. 1061768803, LEONARDO ARMANDO CARLOSAMA CORDOBA C.C. 1063808856, MARIA DEBORA GOMEZ DE CARLOSAMA C.C. 25704696, YANNET DEL SOCORRO CARLOZAMA GÓMEZ, JOSEFINA CARLOSAMA GÓMEZ C.C. 25706920 y los menores LJCS y AACS, mediante su representante legal **contra** HAMILTON MUÑOZ GUTIERREZ C.C. 1060989027, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7, mediante representante legal ALVARO ALBERTO CARRILLO BARBOSA C.C. 79459434 **y** COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5, mediante representante legal ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ C.C. 80875700 y/o quien haga sus veces, conforme los términos observados en precedencia.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos, por el término de 20 días, con fundamento en lo prescrito en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 13-06-2022, respectivamente.

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítasele el de la persona natural demandada al apoderado judicial para que lo diligencie conforme los términos de 291 y siguientes del Código General del Proceso **y** el de las personas jurídicas demandadas **a** las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda junto con

memorial que la subsanó y anexos y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado.

CUARTO: CONCEDER en favor de los demandantes el amparo de pobreza, solicitado.-

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101bbb83f1dc45a078a2f5c1dc53dacd3be06341a61a2d1d020082fe581cfcc**

Documento generado en 25/04/2024 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>